



Panamá, 21 de diciembre de 2023.

Nota N°. 201-01-1550-DGI

**Honorable Magistrada
MARIA EUGENIA LÓPEZ A.
Magistrada Presidenta de la
Corte Suprema de Justicia
Ciudad.-
E. S. D.**

Honorable Magistrada:

El principio de igualdad en materia tributaria profesa una presunción que demanda que, bajo las mismas circunstancias, todos los contribuyentes deben ser tratados como iguales, con lo que la obligación de aportar al Tesoro Nacional debe excluir beneficios injustificados.

En sentencia de constitucionalidad de 11 de septiembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que el principio de igualdad en materia fiscal, insito en el artículo 20 constitucional, “no es más que igualdad en la imposición del tributo, y como máxima que lo rige, dispone el deber de todo ciudadano de contribuir al sostenimiento del gobierno en cuanto sea posible en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que genera”.

Así pues, en un sistema tributario justo, ante igual capacidad contributiva, en un mismo tipo de riqueza, el impuesto debe ser, en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes. Sin embargo, resulta un hecho patente, que existen contribuyentes que perciben ingresos por actividades al margen de la legalidad e incrementando su capacidad contributiva sin aportar lo correspondiente al Tesoro Nacional.

El hecho generador, en el marco del derecho tributario, es de naturaleza esencialmente económica, por lo tanto, la procura de una efectiva igualdad tributaria y la garantía de un trato igual entre los contribuyentes, hace imperativo para la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, atender el incremento de la renta y el demandar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, al margen de la forma en que dicho acrecentamiento patrimonial se haya surtido.

Dicho lo anterior, la Dirección General de Ingresos asume la posición que la totalidad de la renta de un contribuyente requiere ser gravado, independientemente del origen de los ingresos, puesto que al derecho tributario le debe ser indiferente que la actividad en que se consustancie el hecho generador sea civil o penalmente ilícita, *“no porque en aquella rama del derecho prevalezca un concepto ético distinto, sino porque el aspecto que interesa considerar para la tributación es el aspecto económico del hecho generador o su aptitud para servir de índice de capacidad contributiva”* (ARAUJO FALCAO).

A luz de dicha premisa, el artículo 695 del Código Fiscal, al definir el concepto de renta gravable, refiere a esta última como el resultado de deducir de la renta bruta o ingresos generales, los de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles. Mientras que, al detallar lo que es la renta bruta señala que la misma es *“el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores”*, quedando comprendidas las recibidas en concepto en las actividades que enumera el artículo 696 del Código Fiscal, de las cuales nos permitimos destacar el literal i, que se ocupa de *“el aumento no justificado en el año que se produzca, independientemente de las sanciones a que haya lugar”*.

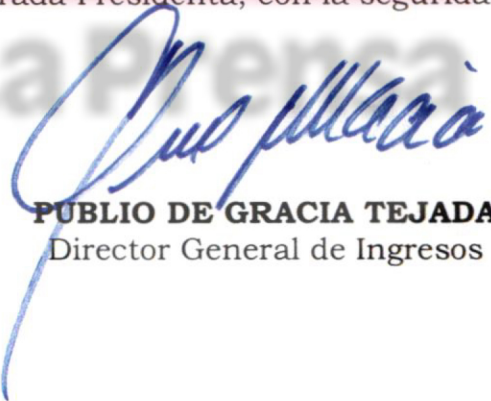
Ahora bien, en apego a la interpretación integral del principio de igualdad que la administración tributaria no puede obviar, en la determinación de la obligación tributaria, las ganancias recibidas de manera ilícita de aquellas de origen lícito (*pecunia non olet*), pues ello sería reconocer un beneficio a aquel contribuyente que acrecienta su renta al margen de la ley, sin pagar el tributo que aquella ganancia implica, en detrimento del contribuyente honesto que opera dentro de la legalidad y tributa sobre la ganancia legítimamente recibida.

Las decisiones de la jurisdicción penal, en los últimos años, dan cuenta de cantidades significativas de fondos públicos que han sido desviados de sus objetivos iniciales y destinados al enriquecimiento de contribuyentes. Estas sentencias y otras decisiones jurisdiccionales, que reconocen acuerdos de pena o que identifican responsabilidades penales a personas naturales y jurídicas no son compartidas con la Dirección General de Ingresos y no permiten un escrutinio que, al margen de la responsabilidad penal principal y accesoria, permita establecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Es en virtud a lo expuesto, que solicitamos a la Honorable Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, comunique a los señores Jueces Penales de la República sobre la necesidad de comunicar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de aquellos procesos en los cuales se hayan reconocido ganancias ilícitas por parte de contribuyentes, particularmente en casos relacionados con delitos de Blanqueo de Capitales y delitos contra la Administración Pública, a efecto que la Administración Tributaria pueda determinar efectivamente el pago de los impuestos que correspondan y la posible comisión de delitos Contra el Tesoro Nacional.

De la Señora Magistrada Presidenta, con la seguridad de nuestro respeto,

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos



PDGT/rss